

Demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción 728-2010

Una mujer diagnosticada con diabetes mellitus tipo 2 interpuso demanda contenciosa administrativa en contra de una resolución dictada por el Director de la Lotería Nacional de Beneficencia, mediante la cual la destituyeron de su trabajo sin causa justificada y basado en la supuesta falta de estabilidad laboral de la funcionaria. Ella consideró que se violentaba lo dispuesto por la Ley 59, que adopta normas de protección laboral para trabajadores que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas y produzcan discapacidad laboral; además la violación de un Decreto que establece que los servidores públicos de carrera administrativa gozan de estabilidad laboral.

La autoridad demandada, al emitir su informe de conducta, refirió que la funcionaria ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, ya que no ingresó a laborar a la institución por medio de concurso de antecedentes o examen de libre oposición, por lo tanto no gozaba de estabilidad en el cargo. Por otro lado, comunicó que la trabajadora no acreditó padecer alguna enfermedad crónica.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al conocer el asunto consideró que era importante analizar el derecho legal del trabajador afectado con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones, ya que la Ley 59 establece un régimen de protección para las personas con enfermedad, que asegura un trato igualitario en el que no se discrimina a las personas por su padecimiento.

Al comprobarse que al momento de la destitución, la funcionaria padecía diabetes mellitus tipo 2 y Psoriasis, constatando que dichas enfermedades están dentro de las que protege la Ley, la Sala reiteró que, si bien es cierto cualquier servidor público está sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, dicha condición encuentra su excepción cuando el servidor público se encuentra amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.

De este modo, la destitución del funcionario que padezca alguna enfermedad de las contempladas en la Ley 59 sólo cabe por causa justificada y previo cumplimiento del procedimiento administrativo. El no acatar dichos supuestos, es una acción contraria a derecho y a la prohibición de cualquier forma de discriminación a los trabajadores y empleados públicos que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

En consecuencia, y con fundamento en leyes nacionales, en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, su Protocolo Facultativo, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención



SECRETARÍA PERMANENTE
CUMBRE JUDICIAL
IBEROAMERICANA



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

SÍNTESIS

Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, resoluciones internacionales jurisdiccionales y no jurisdiccionales, se declaró ilegal la resolución pues no se fundó en una causa clara y determinada de remoción que justificara su desvinculación con la entidad, como tampoco cumplió con el procedimiento y garantías procedimentales que le asisten al funcionario dentro de un proceso justo. Por consiguiente, se ordenó a la autoridad demandada reintegrara a la funcionaria al cargo que ocupaba en la Lotería Nacional de Beneficencia.